

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JOSÉ RAÚL MEJIA

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y OTRAS

Radicación: 76520310500120210007600

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.145 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** en subsidio de reposición del auto interlocutorio N°145 con fecha del 16 de febrero del 2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1° del C.G.P, toda vez que en el citado auto, si bien el despacho reconoce personería al suscrito, no emite pronunciamiento alguno de cara a la contestación de la demanda.

En este sentido, se concluye que el auto no decide sobre la admisión de la contestación a la demanda, radicada en representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1° del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda.

Por otro lado, el artículo 63 del CPTSS precisa que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Dado lo anterior y con base en el articulado expuesto, se concluye que esta solicitud resulta procedente ya que el acto por medio del cual se cometió la omisión antes señalada fue un auto interlocutorio, cumpliendo así con la condición establecida en el artículo citado.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

- 1) Solicito que se adicione al auto interlocutorio N°145 del 16 de febrero del año 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación radicada en representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
- 2) De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.